000437/2023

Comodoro Rivadavia, catorce de julio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., J. C. c/ T. V. D. A. S.A. s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", Expte. Nro. 437/2023,** venidos del **Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nº 1 (Expte. Nro. 1065/2020), por haber sido apelada por la demandada (ID 1048132) el punto 2) de la sentencia interlocutoria Nº 21/2023 fechada el 17/4/2023 que dispone: "... Las costas serán soportadas por quien resulte vencido en el proceso principal, conforme considerando respectivo..."**

I. Se agravia la recurrente (ID 1068867) porque considera que lo resuelto por la magistrada no resulta procedente y arreglado a derecho, toda vez que solo se limitó en el presente incidente a fiscalizar el estado del trámite. Expresa que yerra el fallo al supeditar las costas del presente al resultado del proceso principal toda vez que con arreglo a derecho debió eximirla de las mismas justamente por no existir oposición en la concesión del beneficio de litigar sin gastos, habiendo asumido una conducta procesal meramente pasiva en este proceso.

Se agravia que se haya diferido lo relativo a las costas y que en definitiva se sostenga que "deberán ser soportadas por quien resulte vencido en aquella contienda" toda vez que al no existir contradictorio ni oposición, nunca se le podría válidamente terminar imponiendo las mismas, por lo que considera se debe revocar lo resuelto. Cita doctrina y jurisprudencia.

Hace reserva del caso federal.

Corrido traslado, la actora contesta (ID 1079036) y solicita se declare desierto el recurso subsidiariamente se rechacen los agravios con costas.

Suficiencia técnica del recurso:

Atento la expresa petición de la actora que se declare desierto el recurso de apelación, se señala que este Tribunal invariablemente ha adherido a un criterio morigerado respecto a la estrictez de las formas de los recursos, en virtud de las consecuencias disvaliosas que dicha la declaración conlleva para el derecho de la parte.

Ante ello, y advirtiendo que la recurrente ha individualizado los agravios que le genera el fallo, no procede declarar la deserción del recurso, dado que la valoración mencionada no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la petición esgrimida en el punto II del escrito de contestación de agravios (ID 1079036).

II.- De autos surge que el actor promovió beneficio de litigar sin gastos por carecer de medios económicos necesarios en las acciones de amparo, cobro de pesos e indemnizaciones de ley y medida cautelar contra su empleadora, T. V. de A. S.A. Narra hechos, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona se conceda el beneficio de litigar sin gastos.

La recurrente fue citada, conforme surge de fs. 21vta. y debidamente notificada, encontrándose vinculada a sistema Libra/Serconex.

Producida que fue la prueba ofrecida por la parte actora, se corrió traslado al peticionante y a la demandada, dictándose luego la sentencia interlocutoria N° 21/2023, en la que se concedió al Sr. J. C. V. el beneficio de litigar sin gastos en los autos caratulados: V., J. C. C/ T. V. D. A. S.A. S/ SUMARIO -(Cobro de pesos e Indem. De ley), Expte. 537/2019; V., J. C. c/T. V. DE A. S.A. s/ Acción de amparo, Expte.208/2016 y V., J. C. s/ MEDIDA CAUTELAR, Expte. 242/2017. Impuso las costas al vencido en el juicio principal.

III.- De las constancias de la causa surge que citada la demandada, ésta no formula oposición ni ofrece prueba.

Ello así, "si el demandado no se ha opuesto al pedido del actor, ni ha ofrecido contraprueba, el acogimiento del beneficio debe ordenarse sin imposición de costas" (Loutayf Ranea, Roberto G: Condena en costas en el proceso civil", p. 271 Astrea 2013).

Y esta decisión de no imponer costas, no se compadece con la de imponerlas al vencido en el juicio principal, pues sólo cabe imponer costas al contrario si se opone decididamente al pedido de declaración de pobreza y resulta perdidoso en ello, y no cuando, sin oponerse, se limita a una actitud vigilante (Díaz Solimine O: Beneficio de litigar sin gastos, p. 163 Astrea 2003).

En virtud de lo analizado, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 1048132) y en consecuencia modificar la imposición en costas dispuesta en el punto resolutivo 2) de la sentencia interlocutoria N° 21/2023, dictada el 17/4/23.

V. La naturaleza de la cuestión (imposición de costas no imputable a la parte agraviada ni a su contraria) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del CPr., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado.

Se regulan los honorarios de los profesionales interviniente de acuerdo al éxito obtenido, naturaleza del proceso, demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados y por aplicación de la escala prevista para los supuestos de apelación (arts. 5 a 9, 13, 32 y ss. ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por T. V. de A. S.A. (ID 1048132) y en consecuencia modificar la imposición en costas dispuesta en el punto resolutivo 2) de la sentencia interlocutoria N° 21/2023, dictada el 17/4/23 y disponer que las costas por el incidente de beneficio de litigar sin gastos son impuestas en el orden causado.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado conforme el considerando respectivo.

3) Regular los honorarios del Dr. F. F. A. en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los de la Dra. G. E. M. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, en ambos casos de los que les fueron regulados en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza

de Cámara María Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 398 DEL AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS